



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2848 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4698409-2018-GRLL, en un total de dieciseis (16) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ZACARIAS VARGAS PERALTA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1487-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo de 2018, que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, don ZACARIAS VARGAS PERALTA, solicita recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su calidad de cesante de la Gerencia Regional de Educación;

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1487-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo de 2018, la misma que resuelve en el Artículo Primero: Denegar el petitorio sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, al recurrente;

Que, con fecha 16 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1487-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo de 2018, que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2835-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 3 de octubre de 2018 por la Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el administrado, en mérito al Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: "Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1487-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo de 2018, que deniega el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 10036-2010-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su oportunidad; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está



peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 685-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don ZACARIAS VARGAS PERALTA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1487-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo de 2018, que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE COMO ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 10036-2010-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



REGION "LA LIBERTAD"

*Luis A. Valdez Farias*

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL